
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de enero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández.

Abogado: Lic. Valerio Fabián Romero.

Recurridos: Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata.

Abogados: Dr. Ramón Durán Gil, Licdos. Luis Medina Sánchez, Joselito Báez Santiago y Pedro Francisco Correa Domínguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de enero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

El señor Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1209378-6, domiciliado y residente en Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Valerio Fabián Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0507774-7, con estudio profesional abierto en la carretera Mella No. 153, Km. 7 ½, Plaza Cheche Car Wash, local No. 5 (al lado de Megacentro), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Dr. Durán Gil, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 31 de marzo de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdo. Valerio Fabián Romero;

El memorial de defensa depositado el 01 de julio de 2016 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Ramón Durán Gil, Luis Medina Sánchez, Joselito Báez Santiago y Pedro Francisco Correa Domínguez, constituidos de la parte recurrida, Ramón Ant. Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón; y Guillermina Marizán, jueza Primera Sustituto y Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; y al efecto, por los motivos que a continuación se consignan dictan esta sentencia;

Considerando: que en fecha 15 de marzo de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre terrenos registrados, contentiva de una demanda en declaratoria de simulación de actos, con relación a la parcela No. 34-F del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, interpuesta por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, en contra de los señores Leonardo Guillermo, Bienes Raíces Ames y, S.A., Ramón Antonio Castillo Pimentel, Marta María García Zapete, Marnin Lanza Castillo García, y Gustavo Antonio de los Ángeles Hernández;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 24 de enero de 2008 la decisión No. 242, cuyo dispositivo consta en la sentencia de alzada;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de sí mismos, y el del Dr. Efigenio María Torres, en representación de Luis Guillermo, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así

“Primero: Se acogen en cuanto a la forma, por los motivos precedentes, los recursos de apelación siguiente: 1.- El del 17 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos y, 2.- El del 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en representación del Sr. Leonardo Guillermo, contra la Decisión No. 242 de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 34-F, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; Segundo: Se acoge el desistimiento, del Sr. Leonardo Guillermo, representado por el Dr. Efigenio María Torres, por los motivos que constan, del recurso de apelación incidental del 23 de abril de 2008, incoado por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos; Tercero: Se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación principal, del 17 de marzo de 2008; Cuarto: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos, por carecer de base legal; Quinto: Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Larissa Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí A. Hernández

Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, por ser conformes a la Ley; **Sexto:** Se condena al pago de las costas a los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, parte recurrente, con distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas, Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Lariza Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** SE CONFIRMA, por los motivos señalados, la sentencia recurrida y confirmada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, actuando en representación de sí mismo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos, parte demandante; **SEGUNDO:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Efigenio Torres, actuando en representación del Sr. Leonardo Guillermo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Nilson Acosta, en representación de Bienes Raíces Ames y S. A., en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Porfirio Jiménez, actuando en representación de la Sra. Marnin Larissa Castillo García, Martha María García Zapete y Ramón Antonio Castillo Pimentel, por reposar sobre prueba legal, exceptuando las referentes a los honorarios de los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata; **QUINTO:** Acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Valerio Fabián Romero, actuando en representación de los Sres. Marnin Larissa Castillo García y Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, por reposar sobre prueba legal; **Sexto:** Mantiene, con toda su fuerza, vigor y valor legal el certificado de título No. 97-2083, expedido en fecha 12 de marzo de 1997, a favor de Marnin Larissa Castillo García, que ampara los derechos de propiedad de la parcela 34-F del Distrito Catatral No. 17, del Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación, de las siguientes anotaciones:

- a) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 21 de febrero de 1997, bajo el No. 336, folio 84 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18;
- b) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 16 de mayo de 1997, bajo el No. 1186, folio 297 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18;
- c) Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1997, bajo el No. 1236, folio 309, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19;
- d) Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 29 de abril de 1999, bajo el No. 1806, folio 452 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 21;
- e) Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Licdo. Valerio Fabián Romero, por acto de fecha 10 de diciembre de 1996, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 1760, folio 440, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 17;
- f) Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por acto de fecha 10 de marzo de 1997, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 508, folio 127, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18;
- g) Litis sobre terreno registrado a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por instancia de fecha 8 de enero de 1998, e inscrita en fecha 3 de febrero de 1998, bajo el No. 1833, folio 459, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19;
- h) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 64-1158, (duplicado del acreedor hipotecario), de fecha 18 de diciembre de 1995, que se encuentra en el expediente y que ampara el derecho de propiedad de una porción de terrenos con un área superficial de 6,619 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 34,

del DC 17 del DN, expedido a nombre de la Sra. Martha María García Zapete, por no pertenecer, a la fecha de hoy, dichos derechos a la persona en cuyo favor fue expedido, además de que dicha porción de terrenos fue sometida a trabajos de deslinde en cuyo favor fue expedido el Certificado de Título No. 96-10253 (cancelado y transferido). Debiendo mantenerse las demás cargas y gravámenes que afectan el referido inmueble”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por la misma haber incurrido en el vicio de falta de motivos, indicando en sus consideraciones lo siguiente:

“(…) la Corte a-qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que lo hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes, lo que no hizo (...)”;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 20 de enero de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en lo referente al medio de inadmisibilidad sobre la litis de derechos registrados de que se trata, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Se ordena la exclusión del co-recurrente, Leonardo Guillermo con relación al presente recurso de apelación, por el hecho de haber renunciado al mismo; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata contra la sentencia número 242, de fecha 24 de enero del 2008, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela 34-F del Distrito Catastral número 17 del Distrito Nacional, por haber sido lanzado de conformidad con las normas legales y de derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge el referido recurso en todas sus partes, al estar sustentado en suficientes elementos de pruebas, así como en la ley y el derecho, quedando rechazadas las conclusiones propias de las pretensiones de la parte recurrida, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, descrita anteriormente, por los vicios de fondo y violaciones a la ley y al derecho de que adolece la misma, tal como se ha comprobado y consta anteriormente; **QUINTO:** Se declara la nulidad por causa de simulación, del acto de venta intervenido entre la señora MARTA MARIA GARCIA ZAPETE, y el LICDO. VALERIO FABIAN ROMERO, de fecha 12 de Agosto de 1994, por ser el mismo, fruto de maniobras fraudulentas, y sobre todo, por entender este tribunal, que en la especie se trata de un contrato de préstamo de dinero; **SEXTO:** Se declara nulo, por causa de simulación, el acto de venta de fecha 28 de Enero del año 1997, pactado entre la señora, MARTA MARIA GARCIA ZAPETE y VALERIO FABIAN ROMERO, sobre la Parcela 34-F del D.C. 17 del Do N., amparada por el Certificado de Título No. 9640256; **SEPTIMO:** Se declara nulo, por ser simulado, el acto de venta intervenido entre el Licdo. VALERIO FABIAN ROMERO y MARNIN LARISA CASTILLO GARCIA, legalizadas las firmas por la Licda. NOEMI ORTIZ en relación a la parcela 34-F del D.O 17 del D. N., amparado por el Certificado de Título No. 97-2083; **OCTAVO:** Se declara nulo, por causa de simulación, el Contrato de préstamo hipotecario, de marzo del año 1997, intervenido entre, MARNIN LARISA CASTILLO GARCIA y GUSTAVO ANTONIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ’ con firmas legalizadas por el LICDO. VALERIO FABIAN ROMERO, y en consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de la misma, al Registro de Títulos del Distrito Nacional; **NOVENO:** Se declara la nulidad por causa de simulación con todas sus consecuencias jurídicas, de los Certificados de Títulos Nos. 97-1270 y 97-2083, retrotrayéndose los derechos que fraudulentamente fueron puestos a nombre de la señora MARNIN LARISA CASTILLO GARCIA, hija de los señores, RAMÓN ANTONIO CASTILLO PIMENTEL y MARTA MARIA GARCIA ZAPETE al patrimonio de dicha señora, MARTA MARIA GARCIA ZAPETE, manteniendo su vigencia y toda su fuerza jurídica, el Certificado de Título No. 96-10256; **DECIMO:** Se ordena la radiación de la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de GUSTAVO ANTONIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ, por tratarse de una hipoteca simulada, hecha con el único propósito de pretender crear un tercer adquirente de buena fe, en fraude y perjuicio de los derechos del DR. RAMON ANT. DURAN GIL y LICDO. ABRAHAM OVALLE ZAPATA; **DECIMO-PRIMERO:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener vigente y con toda su-

fuerza legal, la hipoteca judicial definitiva inscrita en la parcela 34-F del D.C. 17 del D. N, a favor del DR. RAMON ANTONIO DURAN GIL y del Licdo. ABRAHAN OVALLE ZAPETE, por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), según Sentencias Nos. 4685 y 74/98, de fechas 30 de septiembre del 1997 y 11 de marzo del 1999 dictadas por la Cámara Civil y comercial, Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmada por la Corte de apelación del D.N.; **DECIMO-SEGUNDO:** Se condena a los co-recurridos, señores MARTHA MARIA GARCIA ZAPETE, RAMON ANTONIO CASTILLO PIMENTEL, MARNIN LARISA CASTILLO PIMENTEL, GUSTAVO DE LOS ANGELES HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Median Sánchez, Joselito Báez Santiago y Licdo. Abraham Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO-TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Distrito Nacional, como también al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; **DECIMO-CUARTO:** Se ordena, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 51, numeral 2; 69 y la Ley No. 137-1, sobre Procedimiento Constitucional en su artículo 7, numeral 5”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que el recurrente ha excluido del mismo a una parte de los demandados y co recurridos, señores Marta María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel y Marnin Larissa Castillo García;

Considerando: que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada figuraron como partes envueltas en la litis, por una parte, los señores Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata; por la otra, los señores Martha María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel y Marnin Larissa Castillo; y finalmente, el señor Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández; habiendo presentado cada una de ellas, a través de sus abogados apoderados, sus respectivos escritos justificativos de conclusiones;

Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

Considerando: que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 58/2016, de fecha 15 de abril de 2016, mediante el cual el recurrente, señor Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, procedió a emplazar a los señores Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata, se advierte, que los co-recurridos señores Marta María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel y Marnin Larissa Castillo García, no fueron emplazados ni figuran en el memorial de casación y por vía de consecuencia en el auto de emplazamiento; no obstante a que existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser puestas en causa, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando: que como se observa, en el expediente de que se trata, existe pluralidad de partes, con el mismo interés sobre el mismo solar o sobre la misma porción de terreno, contrario a lo que ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual resulta que en la especie se trata de un proceso indivisible, porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma porción de terreno involucrado; por lo tanto, lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado contra todos los recurridos de manera individual; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile, como lo solicitan los co-recurridos; deviniendo en innecesario el examen de los medios propuestos por la recurrente;

Considerando: que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al ser acogido uno de los incidentes propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ramón Durán Gil, Luis Medina Sánchez, Joselito Báez Santiago y Pedro Francisco Correa Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.